



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/26.3/2C.27.4/0043-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316.

AMBIENTE
TURALES
DERAL DE
MBIENTE

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

OAXACA Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED], en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de Inspección número PEPA/26.3/2C.27.4/0043-15 de siete de diciembre de dos mil quince, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de Inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de Inspección del mismo número y de dieciséis del citado mes y año.

SEGUNDO. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril del mismo año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Mediante cinco escritos recibidos en esta Delegación el el ocho de junio y primero de agosto de dos mil diecisiete, ocho de noviembre de dos mil dieciocho y quince de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones; constancias que se ordenaron glosar a esté expediente mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO. A través del proveído de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurriendo dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Decreto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones IV y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/263/2C.27.4/0043-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas**; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, la persona interesada, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 150 metros cuadrados de terrenos al ganados al mar, para la venta de alimentos y bebidas; superficie con las siguientes colindancias: al **Norte** con la Calle del Morro; al **Sur** con Zona Federal Marítimo Terrestre; al **Este y Oeste** con Terrenos Ganados al Mar, y en la cual se observaron las siguientes instalaciones y obras:

- ✓ **Base elevada**, sobre el suelo arenoso se observó una columna cilíndrica de concreto simple con diámetro de 30 centímetros y altura de 2.20 metros, en lo alto se observó una base de concreto de 1.2 metros de ancho por 1.2 metros de largo, sobre la cual se encuentra instalado un tinaco con capacidad de 1,100 litros de agua.
- ✓ **Palapa tipo hongo**, con base de madera, techo de madera, cubierta con palma de la región, con diámetros de 6 metros, bajo esta palapa se observó una barra circular de madera, así como bancos rústicos.
- ✓ **Enramada**, con dimensiones de 6.5 metros de ancho por 8 metros de longitud, sostenida por 9 postes de madera con techo rústico de madera, cubierta con palma de la región, bajo esta ramada se observaron mesas y bancas rústicas de madera habilitada como área de comensales.
- ✓ **Ocho palmeras**, con alturas de 1 a 4 metros, las cuales se encuentran plantadas en forma diversa.

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

III. Mediante los escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada compareció al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PEPA/263/2C.27.4/0043-15 de dieciséis de diciembre de dos mil quince, constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazado, dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL
L AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C/27.4/0043-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escritos recibidos en esta Delegación el ocho de junio y primero de agosto de dos mil diecisiete, ocho de noviembre de dos mil dieciocho y quince de febrero de dos mil diecinueve, la persona interesada se limitó a señalar domicilio y autorizados para recibir notificaciones dentro del presente expediente administrativo, solicitó copia simple del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil dieciséis; lo cual fue acordado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, asimismo, manifestó su interés de regularizar su situación legal conforme a la normatividad ambiental en el presente asunto, solicitando al suscrito se le realice también visita de inspección en materia de impacto ambiental.

2. En dicho acuerdo, se determinó lo siguiente:

- Se revocó a Francisco Ramírez Leyva para oír y recibir notificaciones, revisar los autos del expediente administrativo en el que se actúa y solicitar copias simples del mismo.
- Se tuvo por señalado nuevo domicilio para recibir notificaciones y por autorizados para tal efecto a las personas referidas por la persona interesada.
- No se acordó favorable su petición, consistente en autorizar a las personas referidas en el párrafo que antecede para que en su nombre y representación promuevan en el presente asunto en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que con base en dicho párrafo la persona interesada no cumple con la formalidad prevista en el mismo.
- Se ordenó expedirle a su costa la copia simple que requirió.

De lo expuesto, se concluye que en dichos escritos la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivas de las violaciones por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en consecuencia, se le tiene admitiendo la comisión de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

Es de señalar a la persona interesada que los terrenos ganados al mar, constituyen un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De lo anterior, se determina que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; y por el contrario, se acreditó que incurrió en dicha infracción.

4. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROFESIONALIZACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.274/0043-15**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:**"Artículo 11****Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Slc).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTA PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental; proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos, tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada." 2"

IV. Respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

- a) **No cumplió** con la medida detallada en el numeral 1 del punto CUARTO del emplazamiento en cita, toda vez que la persona interesada no exhibió el título de concesión o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorice el uso y aprovechamiento, así como ejecutar obras y actos en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996.

² Ratificación: Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

³ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686

**2019**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE
URALES
ERAL DE
ISIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0043-15
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316.

Abundando, es de indicar que durante el presente procedimiento administrativo, mediante escritos recibidos en esta Delegación el ocho de noviembre de dos mil dieciocho y quince de febrero de dos mil diecinueve, la persona interesada manifiesta expresamente su interés de regularizar su situación e iniciar los trámites respectivos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- b) En relación a la medida ordenada en el **numeral 2 del punto CUARTO**, del citado emplazamiento, la persona interesada no se pronunció al respecto.
- c) Con relación a la medida citada en el **numeral 3 del punto CUARTO**, del citado acuerdo de emplazamiento **se tiene por no cumplida**, toda vez que la persona interesada no exhibió la documentación relativa a la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente a los terrenos ganados al mar que se usaba, aprovechaba y explotaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, y donde realizó obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos del expediente en el que se actúa, elemento alguno que la desvirtúe.

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, conforme a lo señalado en los Considerandos que anteceden, se determina que [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso y aprovechamiento de una superficie de 150 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, así como haber realizado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie; ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los numerales 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la infracción que implica el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 150 metros cuadrados de terrenos ganados al mar ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que origina el presente asunto, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca

Subdelegación Jurídica

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0043-15**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316

reglamentarias en la misma, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público y ejecutar obras en los mismos, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables antes citadas, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de los terrenos ganados al mar en cita.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso y aprovechamiento de los terrenos ganados al mar, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, por parte de la persona interesada, por las obras actividades que realizó, consisten en que:

- ✓ Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos desde las etapas de preparación del sitio y construcción.
- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas.
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología.
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje.
- ✓ La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente.

Asimismo, pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar, también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales, por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas: **a)** Sobreexplotación de especies tales como camarones, conchas, ostras, peces y tortuga marina; **b)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; y **c)** La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la persona infractora actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo realizar el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 150 metros cuadrados de los terrenos ganados al mar en el lugar objeto de la visita de inspección, así como ejecutar obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE
TURALES
ERAL DE
MBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.4/0043-15
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 316

contravención al artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudes actividades y obras.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado defecto que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular, se considera grave la infracción en que incurrió la persona infractora, derivado de que al momento en que se le practicó la visita de inspección, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 150 metros cuadrados de los terrenos ganados al mar ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, asimismo ejecutó obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de dichos terrenos, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. También, abonan a la gravedad de las infracciones en que incurrió, los daños que producidos y que puedan producirse en la zona federal marítimo terrestre en cita, así como las zonas adyacentes, en los términos indicados en el inciso A) de este Considerando, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora, se hace constar que no se desprende documento alguno para determinar sus condiciones económicas, asimismo, dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De las pruebas exhibidas por la persona infractora, obra la credencial de elector de dicha persona, en el que consta que tiene su domicilio en [REDACTED], con fecha de nacimiento de quince de diciembre de mil-novecientos setenta y seis, de lo que se deduce que tiene cuarenta y dos años de edad cumplidos.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la máxima de la sanción económica prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0043-15**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316

derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente:

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,

Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186236.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179556.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE
JURALES
RAL DE
BIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0043-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316.

Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a NOÉ RAMOS CAYETANO, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 150 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado y construido: Una base elevada, palapa, tipo hongo, enramada y ocho palmeras, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 5°, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1° segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXII letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** DFPA/263/2C.27.4/0043-15.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316.SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 150 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado y construido: Una base elevada, palapa tipo hongo, enramada y ocho palmeras, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B)** De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le advierte que en caso de reincidir en las conductas que han motivado esta sanción, podrá imponerse la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

**2019**
Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE
NATURALES
GENERAL
JURÍDICA
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0043-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

CUARTO. Turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

OCTAVO. En los términos de los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/263/2C.27.4/0043-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 316

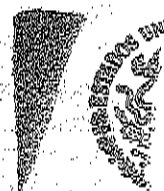
CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED] **en el domicilio ubicado en** [REDACTED] **Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para tales efectos a** [REDACTED] **o** [REDACTED] **copia con firma autógrafa de la presente resolución.**

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- **CUMPLASE**-----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHVRGL



SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN